



4/5

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 928 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 SEP 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 03730 del 02 de febrero del 2012, en ciento cuarenta y un (141) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JUAN OSWALDO TREJO HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03381 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 511-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03381 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento petitionado por el recurrente **JUAN OSWALDO TREJO HUAMANÍ**, en el cargo de Trabajador de Servicio I, Código de Plaza N° 1108213110K6 de la I.E. N° 24347-VILLA HUAYLONGA, Distrito de San Cristóbal, Provincia de Lucanas, por que el interesado no contaba a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento con plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional que postula, así como no tenía Contrato de prestación de servicios al 01 de enero del 2010. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que no se ha reconocido su derecho al trabajo, al basarse ilegalmente en un simple documento que no guarda relación alguna con las disposiciones legales emitidas por el Congreso de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros, las cuales habilitan su derecho de acceder al nombramiento en la carrera pública;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la contravención del principio de legalidad y jerarquía normativa, del que adolecería según el apelante **JUAN OSWALDO TREJO HUAMANÍ**, el Informe Legal



N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ, es preciso señalar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto. Así se advierte literalmente que los requisitos para que el personal contratado en entidades del sector público puedan acceder al nombramiento de lo prescrito por la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010- modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009. Asimismo por Decreto Supremo N°111-2010-PCM se aprueba los Lineamientos para el nombramiento de personal del sector público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, según las competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009. Por lo mismo procede consignar literalmente la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753: *“Autorízase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR”*;

Que, del considerando precedente se advierte que *no sólo son exigidos los tres años de servicios consecutivos o acumulados que el recurrente ha demostrado, sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es el 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales*. De los actuados obrante en autos se advierte la existencia de las Resoluciones Directorales N° 0232-2009 y N° 0113-2010, ambas emitidas por la UGEL Lucanas-Puquio, de las que se advierte con meridiana claridad que **durante el mes de enero del año 2010, el recurrente no contaba con vínculo laboral (no ocupaba una plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales)**;

Que, con respecto al requisito de no contar con plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional que postula, esto es la plaza de trabajador de Servicio I, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 03381 de fecha 29 de diciembre del 2011, ha tomado como fundamento el Acta de Reunión de la Comisión de Evaluación de Expedientes para nombramiento de trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho de fecha 29 de diciembre del 2011, por el cual fue observado el nombramiento de **JUAN OSWALDO TREJO HUAMANÍ**, porque a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento no contaba con una plaza orgánica y presupuestada en el grupo ocupacional que postula, por lo que devendría en improcedente su solicitud de nombramiento. A partir de la consideración anterior y teniendo en cuenta que el apelante no ha contradicho la resolución materia de alzada en este extremo, la misma queda incólume en dicho extremo, máxime si se tiene en cuenta que la observación ha sido realizada por una comisión constituida específicamente para la evaluación de expedientes de nombramiento administrativo;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 928 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 24 SEP 2012

Que, finalmente ha de tenerse presente que los requisitos previstos por la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010- modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, son copulativos; siendo ello así de la inobservancia de cualquiera de los mismos, devendría la improcedencia del nombramiento.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JUAN OSWALDO TREJO HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03381 de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE**, la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la Opinión Legal N° 457-2012-GRA/ORAJ-D-CALL del 21 de junio de 2012.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

1954

1955



1956

1957

1958